



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 18291/2010/TO1/CNC2 - CNC1

Reg. n° 15/2015

///nos Aires, 10 de abril de 2015.

### VISTO:

El recurso de casación interpuesto a fs. 415/420 en esta causa n° 18.291/10; y

### CONSIDERANDO:

I. Contra la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2014 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 9, que rechazó el segundo pedido de suspensión de juicio a prueba realizado por José Luis González, su defensor particular, Dr. Martín Guillermo Blanco, interpuso recurso de casación.

En primer término, se refirió a la procedencia del recurso y expresó sus fundamentos. Se agravió de que el a-quo haya meritado exclusivamente la oposición del fiscal y reiterado los argumentos por los cuales había rechazado el primer pedido efectuado. Consideró que en esta nueva oportunidad, el dictamen del Ministerio Público no agregó nuevos elementos y desdeñó la propuesta de González de auto-inhabilitarse. Remarcó que el tribunal había abandonado su función jurisdiccional. Memoró que la Cámara Federal de Casación Penal en su resolución de fs. 371/383 había considerado posible la auto-inhabilitación “...para el cese voluntario de la conducta o actividad que habría ocasionado el hecho analizado, permitiría superar la barrera impuesta por el art. 76 bis del Código Penal...” (fs. 416).

Indicó que los sucesores de la víctima habían sido indemnizados civilmente y que en este caso particular, además de ofrecer la auto-inhabilitación de González, en el caso no había cuestiones oscuras que justificaran la realización del debate.

De esta manera, consideró arbitrarios tanto el dictamen fiscal y la sentencia recurrida, situación solamente reparable mediante la intervención de nuevo Tribunal Oral.

También criticó la interpretación efectuada del art. 76 bis, CP con respecto a los delitos reprimidos con pena de inhabilitación. Recordó jurisprudencia de otros tribunales y señaló que la situación planteada colocaba a su asistido en una situación de claro perjuicio por el solo hecho de haber sido sorteado el Tribunal Oral en lo Criminal N° 9.

Luego, se refirió al interés para recurrir, el carácter de la resolución y las disposiciones legales que consideró violadas. Reiteró que la arbitrariedad de la sentencia era el fundamento del recurso y la materia del agravio.

Por último, solicitó la nulidad del dictamen fiscal y de la sentencia recurrida por falta de sustento suficiente y que intervenga un nuevo tribunal con el fin de dictar otro pronunciamiento conforme a derecho y a lo dicho por la Cámara Federal de Casación Penal; en definitiva pide que se le conceda el beneficio de la suspensión del juicio a prueba.

Hizo reserva del caso federal.

**II.** En la audiencia prevista en el art. 454, CPPN, el Dr. Blanco señaló que su defendido era camionero y había ofrecido auto-inhabilitarse. Preciso los fundamentos de la oposición fiscal: la pena de inhabilitación prevista por el delito imputado; el monto reducido de la reparación propuesta; y la realización del juicio para un mayor análisis de los hechos. Invocó jurisprudencia de la Corte Suprema (caso “Acosta”) y señaló que su defendido continuaba en la actualidad manejando. La postura del fiscal no era razonable. González tenía un problema paralelo: buscar otra forma de trabajo; pensaba poner un local comercial para no manejar.

**El juez Sarrabayrouse dijo:**



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 18291/2010/TO1/CNC2 - CNC1

Al resolver los autos “Gómez Vera” en el día de la fecha, hemos sentado los criterios que seguimos en cuanto al carácter que reviste el pedido de suspensión del juicio a prueba y el dictamen del fiscal en casos como el presente. Con respecto a este punto, establecimos que el análisis de la oposición fiscal deba hacerse caso por caso, y verificando la razonabilidad de los fundamentos, sin recurrir a fórmulas absolutas. Y en definitiva, si existe tal oposición el tribunal será el que resuelva en definitiva el caso.

Sobre esa base y de acuerdo con lo que surge del acta de la audiencia obrante a fs. 410 /410 vta., uno de los argumentos centrales utilizados por el Fiscal General para oponerse a la concesión de la suspensión del juicio a prueba ha sido su interés en profundizar el conocimiento de los hechos en un juicio oral y público. Dadas las características del hecho relatadas en el requerimiento de remisión a juicio (fs. 196 y sigs.) la posición adoptada por el Ministerio Público Fiscal aparece razonable, con lo cual corresponde rechazar el recurso interpuesto y tener presente la reserva del caso federal.

Por último, en el marco de los planteos acercados al tribunal, y considerando que existieron razones plausibles para litigar, se exime del pago de las costas (art. 531, última parte del CPPN).

### **El juez Bruzzone dijo:**

La cuestión relativa a la necesidad de contar con el consentimiento fiscal para la valoración de la procedencia de la suspensión del proceso a prueba (art. 76bis, CP), ha sido analizada por este tribunal en el caso “Gómez Vera” (*in re*: causa n° 26.065/14, resuelta en el día de la fecha).

Allí sostuve, dado que “lo que se suspende es el ejercicio de la potestad punitiva del Estado que, conforme el carácter imperativo del art. 5° del CPPN, es ejercida por el ministerio fiscal en los delitos de acción pública o en aquellos donde se ha instado la acción privada (arts. 71 y 72, CP) [...] es facultativo y privativo de ese órgano no

ejercer la potestad cuando se encuentren reunidos los requisitos correspondientes y así lo considere, superando razones de política criminal o factores que hacen al caso en concreto que indiquen lo contrario. En consecuencia, conforme se encuentra previsto en el párrafo cuarto del art. 76 bis, CP, [...] su posición frente al caso es determinante de la procedencia del instituto”.

No obstante ello, con cita de Francisco D’Albora entendí también que “parece sensato desatender la oposición del fiscal si aparece como infundada y errónea. Es que la forma en que se expide el representante del MP fiscal está sujeta a control de legalidad y fundamentación; recién si supera estos recaudos deviene necesaria su expresa conformidad y su opinión adversa configura impedimento”<sup>1</sup>. Así concluí que, si bien el dictamen es decisivo para la resolución del caso, “Control negativo de legalidad mediante, no puede ligar al órgano jurisdiccional una opinión fiscal que no sea derivación de los hechos de la causa o del derecho de aplicación al caso convirtiéndola en arbitraria, irrazonable o infundada”.

En el caso invocado más arriba, consideré que un parámetro adecuado para evaluar la posición de la fiscalía en un caso concreto, era el enfoque político criminal que la PGN había adoptado respecto de este instituto en las diferentes instrucciones generales que se habían dictado, producto de su defectuosa redacción. De ellas surge, con claridad, que su posición institucional es y ha sido, desde 1997, en primer lugar, la adhesión a la denominada “tesis amplia”, reconocida, implícitamente, por la CSJN a través de los fallos “**Acosta**”<sup>2</sup> y “**Norverto**”<sup>3</sup> que, con su doctrina, zanjaron el debate originado en torno a esa discusión.

No obstante, y pese a la adhesión a esa postura, el entonces Procurador General Esteban Righi, instruyó a los fiscales a considerar

---

<sup>1</sup> Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado, 9ª ed., actualizada por Nicolás D’Albora, Bs. As., Abeledo Perrot, 2011, p. 514.

<sup>2</sup> Fallos: 331:858

<sup>3</sup> N. 326 XLI



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 18291/2010/TO1/CNC2 - CNC1

en particular las características del caso concreto, procurando evitar lo que él mismo denominó los “consentimientos automáticos”.

En definitiva, lo que existe es un criterio general de actuación al que los fiscales, de las diversas instancias y etapas del proceso, deben atenerse de acuerdo a su organización jerárquica y piramidal y para responder al principio de unidad del órgano, pero del que no se pueden extraer conclusiones rígidas para cada caso en concreto, sino que son los distintos fiscales actuantes en las diversas instancias del proceso los que, adecuándose a la política criminal trazada por quien encabeza el órgano, pueden desarrollar su propia estrategia del caso dentro del margen de discrecionalidad en el que pueden desarrollarse.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde analizar entonces la razonabilidad de la opinión dictamen fiscal en este caso.

### Control de la opinión fiscal

La oposición se funda en dos cuestiones: a) el delito que se le reprocha a González prevé pena conjunta de inhabilitación; b) el interés del acusador de profundizar el conocimiento de los hechos a través de un juicio oral y público.

Respecto de la primera cuestión, entiendo que la pena de inhabilitación, por sus fines específicos, siempre debe hacerse efectiva y no puede suspenderse.

En un trabajo realizado hace varios años abordé esta cuestión<sup>4</sup>, y si bien me incliné en sentido favorable a la procedencia de las auto-inhabilitaciones, expuse también que la “voluntad del legislador”, que se debe preservar, era la de neutralizar el riesgo de la continuidad de la actividad, lo que se puede concluir dado por la historia de la pena de inhabilitación, la que, desde la entrada en vigencia del Código Penal desde 1922, nunca pudo ser dejada en suspenso. A diferencia de la pena de multa, cuya imposición podía ser condicional conforme el texto originario del art. 26, C.P., la de inhabilitación jamás gozó de

---

<sup>4</sup> “Probation y pena de inhabilitación. Una ‘condena’ similar a la que surge de un juicio abreviado”, La Ley, 2001-D, 227, Sup. Penal 2001 (julio).

esa posibilidad y fue así, por argumentos similares –por no decir idénticos- a los utilizados por los legisladores en el debate que concluyó en la sanción de la ley 24.316. Si bien los institutos no deben confundirse, porque una cosa es la no ejecución de una sentencia condenatoria respecto de un “culpable”, a condición de que se cumplan determinados requisitos y otra, directamente, la suspensión del trámite procesal de un caso que involucra a un “inocente” bajo las mismas circunstancias, desde sus consecuencias, de cara a la sanción, lo que se persigue es no hacerla efectiva. Precisamente esto es lo contrario a lo que el legislador ha querido siempre respecto de la pena de inhabilitación y por ello nunca se lo incluyó dentro de las posibilidades del art. 26, C.P.

Por ello, una de las soluciones que se proponen para superar esta limitación, atendiendo al principio de igualdad ante la ley y al de proporcionalidad de la sanción derivado del principio de culpabilidad que importaría el hecho de que la suspensión del proceso a prueba procede para delitos reprimidos con penas más graves de acuerdo a la graduación que surge del art. 5 del C.P., es la de la auto-inhabilitación por parte del imputado establecida como regla de conducta durante el periodo de prueba.

Esta propuesta, recogida por la jurisprudencia en diferentes partes del país, fue favorablemente receptada, también, por la Procuración General de la Nación en la Resolución PGN 24/00, en la cual se instruyó a los fiscales a que en este tipo de asuntos, dictaminen favorablemente en torno a la aplicación de la *probation*, sólo si se impone al imputado como regla de conducta durante todo el periodo de prueba el cese de la actividad en la que habría sido inhabilitado de recaer condena y la capacitación necesaria para remediar la impericia manifestada en el delito.

Si bien comparto, en principio, la solución propuesta para estos supuestos, entiendo que ella no puede ser aplicada a todo el catálogo



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 18291/2010/TO1/CNC2 - CNC1

de tipos penales que prevén esta clase de sanción en forma conjunta o alternativa. Ello pues, el plazo previsto en el art. 76 bis, CP, para la suspensión del proceso a prueba impone una limitación temporal (3 años), lo que excluye aquellas penas de inhabilitación que, en su mínimo, están por encima de ese plazo.

Es que dicho lapso de la suspensión opera a su vez como tope para la fijación del periodo de prueba al que debe someterse un individuo en torno al cumplimiento de las reglas de conducta que le son impuestas y, salvo mejor opinión que me pueda hacer modificar el criterio, no veo la forma de compatibilizar esa previsión con el cumplimiento efectivo de una inhabilitación respetando su mínimo legal, que se impondría como regla de conducta, que tenga de base un monto mínimo superior al máximo establecido para la procedencia del instituto.

En virtud de ello, y toda vez que el delito aquí investigado prevé una pena de inhabilitación especial que va de cinco a diez años, no corresponde hacer lugar a la propuesta de auto-inhabilitarse formulada por la defensa.

Por otro lado, y en referencia a la segunda de las cuestiones planteadas por el recurrente, sin perjuicio de la escueta argumentación brindada por el representante del Ministerio Público fiscal, entiendo que su oposición, frente a la imputación que pesa sobre González, luce razonable y amerita su esclarecimiento mediante la celebración del debate.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto.

### **El juez Morin dijo:**

Entiendo que corresponde a los jueces la verificación de aquellos presupuestos legales que hacen a la procedencia del instituto, en tanto se trata de una tarea propia de su función como lo es la

interpretación de la ley, lo que no implica que no pueda ser controlada por medio de los recursos procesales pertinentes.

En los supuestos en los que el delito prevé pena conjunta de inhabilitación y prisión, no existe obstáculo alguno para suspender el proceso a prueba siempre que -más allá del ineludible requisito de que la pena pueda ser dejada en suspenso- el hecho no haya revelado incompetencia o abuso de una actividad reglamentada por el Estado o requiera una particular autorización para su ejercicio, ya que sólo en las dos últimas hipótesis el Estado podría adoptar las medidas para la corrección de esa conducta.

De esta forma, sólo podría excluirse la posibilidad de persecución penal en supuestos en que para su comisión haya sido indispensable el desempeño de una actitud profesional o una cualidad especial del agente, toda vez que en esos casos, la cuestión debería resolverse por vía de una sentencia judicial que permita adoptar recaudos.

En el presente, la imputación fiscal está dirigida a una conducta que el nombrado habría cometido en ejercicio de la conducción de un vehículo automotor, actividad que está regulada por la ley nacional n° 24.449 y la ley 2.148 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con sus respectivas modificaciones.

Por ello, al darse uno de los impedimentos previstos específicamente por la ley, en concreto, la existencia de una pena conjunta de inhabilitación y prisión; y se trata, como se dijo, de una actividad reglamentada por el Estado, ello resulta suficiente para denegar la suspensión de juicio a prueba.

En virtud del Acuerdo que antecede, la **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 415/420 por la defensa técnica de José Luis González, sin costas



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 18291/2010/TO1/CNC2 - CNC1

(arts. 455 en función del 465 *bis* y 531 última parte, todos del CPPN).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Eugenio C. Sarrabayrouse  
Morín

Gustavo A. Bruzzone

Daniel E.

Ante mí:

Paula Gorsd  
Secretaria de Cámara